



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio: **330026722004477 y 330026722004479.**

## RESULTANDO

- I El **08 de noviembre de la anualidad anterior inmediata**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con números de folio:

**330026722004477:**

*"Solicito todos los correos electrónicos de las cuentas de correo institucional de los Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, enlaces asignados a la Dirección General Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) en el mes de octubre de 2022..." (Sic.)*

*Datos complementarios:*

*"todos los correos aún los recuperados por errores del sistema..." (Sic.)*

**330026722004479:**

*"Solicito todos los correos electrónicos de las cuentas de correo institucional de los Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, enlaces asignados a la Dirección General Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) en el mes de septiembre de 2022..." (Sic.)*

*Datos complementarios:*

*"Todos aún los recuperados por errores del sistema..." (Sic.)*

- II. Que mediante del oficio **SRA-DGGIMAR.618/00142** de fecha 11 de enero de la presente anualidad, signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, que la información solicitada correspondiente a los **44 correos electrónicos y sus anexos identificados, de los servidores públicos de la DGGIMAR, de los meses de octubre y septiembre de 2022**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los **artículos 116 y 120**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), **113, fracciones I y II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 330026722004477 Y  
330026722004479**

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación y el listado de correo institucional de los Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, enlances asignados a la Dirección General Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de los meses de octubre y septiembre de 2022, como se observa a continuación:

1. Dirección de Riesgo y Proyectos
2. Subdirección de Programas de Prevención de Accidentes
3. Departamento de Análisis de Programas de Prevención de Accidentes
4. Departamento de Integración y Análisis de Resultados
5. Departamento de Apoyo Técnico y Modelación de Riesgos
6. Subdirección de Análisis de Riesgo de Plantas en Operación del Sector Privado
7. Departamento de Análisis de Consecuencias del Sector Privado
8. Departamento de Análisis de Vulnerabilidad en Instalaciones Industriales del Sector Privado
9. Departamento de Identificación de Riesgos de Instalaciones Industriales del Sector Privado
10. Subdirección de Análisis de Riesgo de Plantas en Operación Gubernamental
11. Departamento de Análisis de Vulnerabilidad en Instalaciones Industriales del Sector Paraestatal
12. Departamento de Análisis de Consecuencias
13. Departamento de Identificación de Riesgo en Instalaciones Industriales del Sector Paraestatal
14. Dirección de Materiales y Residuos Peligrosos
15. Subdirección de Generación y Manejo de Residuos Peligrosos
16. Departamento de Tratamiento y Confinamiento de Residuos Peligrosos
17. Departamento de Reúso y Reciclaje de Residuos Peligrosos
18. Departamento de Inventario de Residuos Peligrosos
19. Subdirección de Evaluación de la Peligrosidad y Residuos Biológico Infecciosos
20. Departamento de Transporte y de Manejo de Residuos Biológico Infecciosos
21. Departamento de Evaluación de la Peligrosidad
22. Departamento de Materiales y Dictámenes de la Cicoplafest
23. Subdirección de Movimientos Transfronterizos
24. Departamento de Gestión con la Industria Maquiladora
25. Departamento de Importación y Exportación de Residuos Peligrosos
26. Departamento del Sistema de Rastreo de Residuos Peligrosos
27. Enlace de Manejo de Residuos Peligrosos
28. Enlace de CICOPRAFEST
29. Enlace de Residuos Peligrosos



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

- 30. Dirección de Restauración de Sitios Contaminados
- 31. Subdirección de Análisis de Propuestas de Restauración
- 32. Departamento de Evaluación de Propuestas de Restauración
- 33. Subdirección de Inventarios y Proyectos para Restauración de Suelos Contaminados
- 34. Departamento de Evaluación de Proyectos
- 35. Subdirección de Gestión para Suelos Contaminados
- 36. Departamento de Gestión para Suelos Contaminados
- 37. Subdirección de Servicios Especiales para Suelos Contaminados
- 38. Departamento de Enlace GTZ
- 39. Enlace de Restauración
- 40. Subdirección de Apoyo a la Gestión
- 41. Departamento de Documentación en Trámite
- 42. Enlace de Gestión
- 43. Subdirección de Transparencia de la Gestión
- 44. Departamento de Archivo

“ ...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Los correos electrónicos y sus anexos identificados, de los servidores públicos de la DGGIMAR, de los meses de octubre y septiembre de 2022.</p>	<p>La información contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alias, seudónimo, nombre de usuario.</li> <li>2. Cadena original del complemento de certificación digital.</li> <li>3. Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica.</li> <li>4. Cartilla militar.</li> <li>5. Cedula de notificación.</li> <li>6. Cedula Profesional.</li> <li>7. Certificado de Sello Digital - Servicio de Administración Tributaria.</li> <li>8. Clave de elector.</li> <li>9. Clave Única del Registro de Población (CURP).</li> <li>10. Código de barras.</li> <li>11. Código postal.</li> <li>12. Código QR.</li> <li>13. Comprobante de domicilio.</li> </ol>	<p><b>Artículo 116</b>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106, 108 y 113</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Los lineamientos <b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero y cuarto</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p><b>Artículo 163 fracción I</b>, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p>

PA



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<ol style="list-style-type: none"> <li>14. Comprobante de pago de derechos.</li> <li>15. Correo electrónico de particulares.</li> <li>16. Credencial para votar.</li> <li>17. Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas y morales.</li> <li>18. Curriculum vitae.</li> <li>19. Domicilio.</li> <li>20. Edad.</li> <li>21. Fecha de nacimiento.</li> <li>22. Estado civil.</li> <li>23. Fax.</li> <li>24. Firma.</li> <li>25. Firma electrónica.</li> <li>26. Firma o rúbrica de particulares.</li> <li>27. Deducciones contenidas en recibos de pago.</li> <li>28. Fotografía de personas físicas y servidores públicos.</li> <li>29. Información bancaria de los particulares.</li> <li>30. Información relacionada con el patrimonio de una persona física.</li> <li>31. Información relacionada con estados financieros.</li> <li>32. Información relativa al estado de salud.</li> <li>33. Lugar de nacimiento.</li> <li>34. Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo.</li> <li>35. Nacionalidad.</li> <li>36. Nombre.</li> <li>37. Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.</li> <li>38. Número de cuenta o número de matrícula escolar.</li> <li>39. Número de empleado.</li> <li>40. Número de ID de empleado.</li> <li>41. Número de OCR.</li> <li>42. Número de seguridad social o de afiliación.</li> <li>43. Número de teléfono fijo y celular.</li> <li>44. Ocupación.</li> </ol>	



DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>45. Padecimientos y procedimientos médicos.</p> <p>46. Parentesco (filiación).</p> <p>47. Pasaporte.</p> <p>48. Profesión.</p> <p>49. Recibos o comprobantes de pago o nómina de la Semarnat.</p> <p>50. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).</p> <p>51. Salario o sueldo líquido de los servidores públicos.</p> <p>52. Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria</p> <p>53. Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).</p> <p>54. Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>55. Sexo.</p> <p>56. Usuario, password, login o contraseña.</p> <p>La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL</b>.</p> <p>Por los trámites que tiene a su cargo esta Dirección General, así como por la experiencia de esta DGGIMAR al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se advierte que la información contenida en los <b>correos electrónicos y sus anexos, de los servidores públicos de los meses de octubre y septiembre de 2022</b>, es susceptible de contener secreto industrial.</p> <p>Los correos y anexos pueden contener información relativa a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo; la relativa a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las</p>	



DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad; hace referencia a procesos para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos, así como alusión a metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, con una descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento.	
<b>Total:</b> Los correos electrónicos y sus anexos identificados, de los servidores públicos de la DGGIMAR, de los meses de octubre y septiembre de 2022.		

”... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/000142** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

**La información contenida en los 44 correos electrónicos y sus anexos identificados, de los servidores públicos de la DGGIMAR, de los meses de octubre y septiembre de 2022.**

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial**

*La información que se encuentra en los correos electrónicos y anexos identificados, que se clasifica como secreto industrial, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la*



*SEMARNAT sus procesos industriales productivos únicos que necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.*

*Se refiere a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*La información correspondiente al secreto industrial que contienen los correos electrónicos y anexos identificados, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, puntualmente en los de la DGGIMAR, la cual tiene naturaleza de confidencial y se ubica en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*La información clasificada como secreto industrial que se encuentra en los correos y anexos identificados, para el manejo de residuos peligrosos, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares de dichos actos administrativos, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información de los procesos técnicos industriales contenida en los correos y anexos, que se puede contener en autorizaciones, modificaciones y prórrogas de las autorizaciones que otorga esta DGGIMAR, para el manejo de residuos peligrosos, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga de la misma, con apego a la legislación de la materia.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

*Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.*

*En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.*

- III. Que mediante el mismo ocurso la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **información correspondiente a las opiniones técnicas, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos de los meses de octubre y septiembre de 2022**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
La información correspondiente a las opiniones técnicas, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos de los meses de octubre y septiembre de 2022.	Por las atribuciones que ejerce esta Unidad Administrativa, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se advierte que parte de la información contenida en los <b>correos electrónicos y sus anexos</b> , se trata de <b>PROCESOS</b>	Artículo <b>104 y 113, fracción VIII</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).  Artículo <b>110, fracción VIII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p><b>DELIBERATIVOS EN DESARROLLO.</b></p> <p>Los correos electrónicos y anexos identificados, contienen información de las actividades sustantivas de evaluación que realizan los 44 servidores públicos señalados con anterioridad, y hasta en tanto no concluya la evaluación del trámite de que se trate o asunto, constituirán procesos deliberativos que se encuentran en desarrollo, que no han concluido y que por lo tanto, al no tener una decisión definitiva documentada, no se puede proporcionar al solicitante.</p> <p>Se trata de los correos electrónicos y anexos que contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que en ejercicio de sus funciones, desarrollan los servidores públicos de esta DGGIMAR, que actualizan la reserva de la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, es decir, será información reservada hasta que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan la evaluación del trámite de que se trate.</p> <p>La información que se identifique <b>no constituirá la versión definitiva y documentada del trámite de que se trate.</b></p>	<p><b>Los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGGIMAR** justificó en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/000142**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

*Como se ha establecido a lo largo del presente oficio de clasificación, la información que se puede encontrar durante el análisis de los correos electrónicos y sus anexos para realizar las entregas mensuales de información, contendrá información que actualiza la reserva de información por tratarse de procesos deliberativos en desarrollo.*

*Lo anterior implica que los documentos borradores y proyectos que se identifiquen, no serán, como lo indica su nombre, la versión definitiva y documentada de la evaluación de los trámites de que se trate.*

*En ese sentido, NO SE PUEDE poner a disposición del solicitante la información que actualice la reserva de información que se acredita en esta sección, de dar a conocer la información que contienen los correos y anexos identificados, podría llegar a significar que ésta sea interpretada erróneamente por personal que podría desconocer factores indispensables y críticos para la evaluación de los tramites, generando, incluso, una percepción errónea de la actividad evaluadora de esta Unidad Administrativa.*

*Daño real: Se produciría una afectación directa sobre todos los trámites que se identifiquen en proceso de evaluación, al realizar el análisis de los correos electrónicos y sus anexos. En caso de que se diera a conocer la información que se identifique, no se estaría proporcionando la versión definitiva del resultado de la evaluación de los trámites de que se trate, lo que no daría certeza respecto a lo resultado por esta Autoridad, si bien cierta información puede estar contenida en los correos y anexos, proyectos y borradores, esa información, no necesariamente se encontrará en la evaluación definitiva de esta Unidad Administrativa.*

*Y eso, proporcionar los borradores y proyectos que se identifiquen, podría llegar a generar que la sociedad o factores externos, expresen opiniones con respecto a la actividad imparcial de evaluación que desarrollan los servidores públicos de esta DGGIMAR.*

*Daño demostrable: Por la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se puede advertir, sin lugar a dudas, que durante en análisis de los correos y anexos identificados para su entrega mensual, se identificarán tramites en proceso de evaluación, justo porque una actividad sustantiva de esta Autoridad es evaluar los tramites que tiene a su cargo, y para evaluarlos, los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones,*



recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, indudablemente, procesos deliberativos en desarrollo, y proporcionar esa información, generaría que el proceso de evaluación imparcial que realizan los servidores públicos, se vea afectado por aspectos que no deben intervenir o afectar la imparcialidad de la evaluación.

*Daño identificable: En el caso concreto, dar a conocer los proyectos y borradores que se localicen, podría generar que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites de que se trate, se interpreten de una manera errónea; sin el contexto legal y experiencia que tienen los servidores públicos de la DGGIMAR, encargados de evaluar los tramites que se identifiquen.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*Proporcionar los correos electrónicos que se identifiquen, podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites de que se trate, dar a conocer dicha información, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si se tiene presente que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se localicen en los borradores y proyectos, no necesariamente serán los únicos que expresen los servidores públicos encargados de evaluar los tramites a cargo de esta Dirección General.*

*Recordemos que durante la evaluación de los tramites competencia de esta Autoridad, se pueden presentar diversas situaciones, entre las que se encuentra autorizar, aprobar, requerir información faltante y negar, y hasta en tanto no se tenga la versión definitiva de la evaluación, se desconoce con que opción concluirá la evaluación de un trámite, y quizá algún tercero podría llegar a interpretar que se presentará un supuesto diverso a aquel con que concluirá la evaluación del trámite.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330026722004477 y 330026722004479, esta Dirección General somete a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información señalada*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 330026722004477 Y  
330026722004479**

en la Tabla II del presente oficio, de interés del solicitante, se clasifica como información reservada por tratarse de un proceso deliberativo en desarrollo.

Lo anterior actualiza el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que el supuesto de clasificación, se establece en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que se identifique como que se encuentra en proceso deliberativo, al realizar el multicitado análisis de correos y anexos, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La relación intrínseca entre la publicación de la información y la afectación que generaría consiste en que en caso de proporcionar la información que se identifique, podría generarse confusión en la



*sociedad respecto a las acciones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites de que se trate, no se generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría una afectación directa sobre el interés jurídico tutelado, consistente en que la evaluación de las solicitudes que presentan los particulares ante esta Unidad Administrativa, se realice de manera objetiva e imparcial por parte de los servidores públicos de esta Dirección General.*

*Más aún si se tiene presente que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se localicen en los borradores y proyectos, no necesariamente serán los únicos que expresen los servidores públicos encargados de evaluar los tramites a cargo de esta Dirección General.*

*Añadiendo que durante la evaluación de los trámites competencia de esta Autoridad, se pueden presentar diversas situaciones, entre las que se encentra autorizar, aprobar, requerir información faltante y negar, y hasta en tanto no se tenga la versión definitiva de la evaluación, se desconocerá con que opción concluirá la evaluación de un trámite, y quizá algún tercero podría llegar a interpretar que se presentará un supuesto diverso a aquel con que realmente concluirá la evaluación del trámite.*

*La difusión de la información identificada, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación objetiva de los trámites y asuntos competencia de esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.*

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.*

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

*A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:*

*Circunstancias de modo: Con el objetivo de dar atención a las solicitudes de acceso a la información que se mencionan en el presente oficio, servidores públicos de esta DGGIMAR, realizaron una búsqueda*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

exhaustiva de la información requerida en dichos folios, en todos los correos electrónicos de esta Autoridad. Identificando que la información de interés del solicitante actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 104 y 113 fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, y en los Lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por tratarse de documentos e información que se encuentran en proceso deliberativo, en desarrollo, que no ha concluido y que por lo tanto, no se tiene una decisión definitiva documentada.

*Circunstancias de tiempo:* En razón de lo requerido por los solicitantes de los folios 330026722004477 y 330026722004479, la búsqueda de la información requerida se circunscribió a los meses de octubre y septiembre del año 2022.

*Circunstancias de lugar:* La búsqueda de la información requerida en los folios que nos ocupan, se realizó en todos los archivos electrónicos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP. Dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.*

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

A lo largo del presente oficio, se ha señalado que por las atribuciones que tiene a su cargo esta DGGIMAR, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se puede advertir



que parte de la información contenida en los correos electrónicos y sus anexos, es susceptible de contener información que debe ser clasificada por PROCESOS DELIBERATIVOS EN DESARROLLO.

Por la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se puede advertir, sin lugar a dudas, que durante en análisis de los correos y anexos identificados para su entrega mensual, se identificaron trámites en proceso de evaluación de los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, indudablemente, procesos deliberativos en desarrollo, y proporcionar esa información, generaría que el proceso de evaluación imparcial que realizan los servidores públicos y afectar la imparcialidad de la evaluación.

- II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Tal y como ya se ha señalado, en el presente escrito, la información que se clasifica contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que están desarrollando los servidores públicos de esta Autoridad. Parte de la información contenida en los correos y anexos, son procesos deliberativos, se trata de una actividad sustantiva de esta Autoridad es evaluar los trámites que tiene a su cargo, y para evaluarlos, los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, indudablemente, procesos deliberativos en desarrollo, y proporcionar esa información, generaría que el proceso de evaluación imparcial que realizan los servidores públicos y o afectar la imparcialidad de la evaluación.

- III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

Por las atribuciones que ejerce esta Unidad Administrativa, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se advierte que parte de la información contenida en los correos electrónicos y sus anexos, es susceptible clasificarse por tratarse de PROCESOS DELIBERATIVOS EN DESARROLLO.

Tal como se ha señalado a lo largo del presente oficio, la información que se clasifica contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que están desarrollando



**RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 330026722004477 Y  
330026722004479**

*los servidores públicos de esta Autoridad, ya que parte de la información contenida en los correos y anexos, son procesos deliberativos en virtud de que una actividad sustantiva de esta Autoridad es evaluar los tramites que tiene a su cargo, y para evaluarlos, los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, sin duda alguna, procesos deliberativos en desarrollo.*

*Se trata de los correos electrónicos y anexos que contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que en ejercicio de sus funciones, desarrollan los servidores públicos de esta DGGIMAR, que actualizan la reserva de la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, es decir, será información reservada hasta que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan la evaluación de los tramites y asuntos que están en los correos de octubre y septiembre de 2022.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

*Proporcionar los documentos y correos electrónicos que se identifiquen, podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites o asuntos de que se trate. Dar a conocer dicha información, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, más aún si se tiene presente que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se localicen en los borradores y proyectos, no necesariamente serán los únicos que expresen los servidores públicos encargados de evaluar los tramites a cargo de esta Dirección General.*

*Además de que durante la evaluación de los tramites y asuntos competencia de esta Autoridad, se pueden presentar diversas situaciones, entre las que se encuentra autorizar, aprobar, requerir información faltante y negar, y hasta en tanto no se tenga la versión definitiva de la evaluación, se desconoce con que opción concluirá la evaluación de un trámite o asunto diverso, y quizá algún tercero podría llegar a interpretar que se presentará un supuesto diverso a aquel con que concluirá la evaluación del trámite.*

*Se generaría una afectación directa sobre el interés jurídico tutelado, consistente en que la evaluación de las solicitudes que presentan los*



*particulares ante esta Unidad Administrativa y asuntos de su competencia, se realice de manera objetiva e imparcial por parte de los servidores públicos de esta Dirección General.*

*La difusión de la información identificada, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación objetiva de los trámites y asuntos competencia de esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. Situación que compromete y pone en riesgo la libertad decisoria e imparcial que ha permeado los procesos deliberativos que se desarrollan.*

## CONSIDERANDO

- I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y Segundo Transitorio segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II Que el primer párrafo del artículo **117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del artículo **120**, de la **LGTAIP**; establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**LGTAIP:**

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

**LFTAIP:**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

(…)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

- V Que en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/000142** a **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personal	Sustento
<b>Alias, seudónimo, nombre de usuario (nickname)</b>	Información asociada al nombre, que evidentemente identifica y hace identificable a una persona, se trata de la configuración del señalamiento de sobrenombre, alias o seudónimo, o bien, de una clave para el acceso a una determinada información o se valide quien pretende acceder a una base de datos o sistema, incluso software, cuenta de correo electrónico (aplicación), por tanto se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
<b>Cadena original del complemento de certificación digital del SAT</b>	Que en la Resolución <b>RRA 09673/20</b> señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones.  De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, <b>resulta procedente la confidencialidad</b> de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.
<b>Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los</b>	Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida



Datos Personal	Sustento
<b>avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica</b>	privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
<b>Cartilla militar</b>	En el documento oficial nacional que avala el cumplimiento y deber de las obligaciones militares, contiene de cada individuo información relativa a su nombre, lugar de nacimiento u origen, escolaridad, fotografía, fecha de nacimiento –a través de ésta, es posible identificar su edad–, clase a que pertenece, corporación a que se le destine, unidad a la que debe incorporarse en caso de movilización, huella digital y número de matrícula; por lo que constituyen elementos de la esfera personal de todo individuo y deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. [Ver Matricula del Servicio Militar]
<b>Cédula de notificación</b>	Este Comité de Transparencia considera que la <b>cédula de notificación</b> es un documento emitido por un juzgado y/o sala que contiene la determinación judicial a diligenciar, mediante la cual el notificador le entrega el mismo al interesado en el domicilio de la parte, de su representante, mandatario o autorizado en autos. Dicha cédula contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas o identificables, tales como: nombre, domicilio, firma autógrafa, huella digital, entre otros.  En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la cédula de notificación con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
<b>Cédula profesional</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>cédula profesional</b> es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de cédula profesional.</li> <li>• Fotografía.</li> <li>• Firma del titular.</li> <li>• Nombre del titular.</li> <li>• Clave Única de Registro de Población.</li> <li>• Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.</li> </ul> Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i> , son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i> , de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.  En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i> , es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

Datos Personal	Sustento
	<p>profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.</p>
<p><b>Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT</b></p>	<p>El <b>Certificado de Sello Digital (CSD)</b> es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña. En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia considera que el CDS contiene información de carácter confidencial y por lo tanto debe clasificarse, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.</p>
<p><b>Clave de elector</b></p>	<p>Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
<p><b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b></p>	<p>Que en la Segunda época <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>



Datos Personal	Sustento
<b>Código de barras</b>	<p>Este Comité de Transparencia considera que el <b>código de barras</b> es la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado con base en un sistema digital binario (sucesión de unos y ceros) que integrados contienen información específica; el mismo permite reconocer un artículo de forma única y determinada en un punto de la cadena logística y así poder inventariarlo o consultar sus características asociadas.</p> <p>Mediante el código de barras se puede acceder a estadísticas comerciales, extraer conclusiones de mercadotecnia, centralizar la información, interconectar entre sí sucursales o distribuidores, obtener información de los puntos de venta, preferencias de los consumidores, control de inventario, rastreos de mercancías transportadas, facturación, entre otros.</p> <p>En general el código de barras tiene alta capacidad de almacenamiento de datos industriales y personales, por lo que al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificarlo como un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>
<b>Código postal</b>	<p>Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (Alcaldía) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
<b>Código QR</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>código QR</b> (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>
<b>Comprobante de domicilio</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 3142/12</b>, el INAI consideró que el <b>comprobante de domicilio</b> revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

Datos Personal	Sustento
	<p>información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.</p> <p>En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.</p>
<p><b>Comprobante de pago de derechos</b></p>	<p>Los datos que contiene el <b>comprobante de pago de derechos</b> por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante, por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
<p><b>Correo electrónico</b></p>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Credencial para votar</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>
<p><b>Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas o morales</b></p>	<p>Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

Datos Personal	Sustento
<b>Curriculum vitae</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>curriculum vitae</b> da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.</p> <p>En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.</p>
<b>Domicilio de particulares</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b>, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Edad</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el INAI que la <b>edad</b> es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.</p> <p>En términos de lo anterior, se <b>actualiza</b> el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Fecha de nacimiento</b>	<p>Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
<b>Estado civil</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Fax</b>	<p>Que en su <b>Resolución RDA 6768/15</b>, el INAI determinó que el <b>fax</b> permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113,</p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

Datos Personal	Sustento
	fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma electrónica	Este Comité de Transparencia considera que la <b>firma electrónica</b> se refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal. Por lo cual, la <b>firma electrónica</b> debe clasificarse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma.
Firma o rúbrica de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Deducciones contenidas en recibos de pago	Que en las <b>Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12</b> emitidas por el INAI, determinó que <b>las deducciones contenidas en recibos de pago</b> son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.
Fotografía	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

Datos Personal	Sustento
	fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Información bancaria de los particulares	<p>Que el <b>Criterio 10/13</b> emitido por el INAI determina que el <b>número de cuenta bancaria de los particulares</b> es información confidencial por referirse a su patrimonio.</p> <p>Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.</p> <p>Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.</p> <p>En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.</p>
Información relacionada con el patrimonio de una persona física	Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometedos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Información relacionada con estados financieros	Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

Datos Personal	Sustento
	propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.
Información relativa al estado de salud	Descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, por ende datos personales que han de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. [Ver Expediente clínico]
Lugar de nacimiento	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar de nacimiento</b> de una persona revela el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20</b> que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre persona física	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de	Que el <b>Criterio 10/17</b> emitido por el INAI señala que <b>el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria</b> de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a



Datos Personal	Sustento
<b>personas físicas y morales privadas</b>	información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
<b>Número de cuenta o número de matrícula escolar</b>	El <b>número de cuenta o matrícula escolar</b> se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
<b>Número de empleado</b>	Que en el <b>Criterio 06/09</b> el INAI acordó que cuando el <b>número de empleado, o su equivalente</b> , se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.
<b>Número de ID de empleado</b>	El <b>número de identificación (ID)</b> se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
<b>Número de OCR</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)</b> , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número de seguridad social o número de afiliación</b>	Que en la <b>Resolución RPC-RCDA 0819/12</b> el INAI señaló que el <b>número de seguridad social o número de afiliación</b> , es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar



Datos Personal	Sustento
	<p>y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última.</p> <p>De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.</p>
Teléfono (número fijo y de celular)	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija</b> o <b>celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El <b>número telefónico</b>, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Ocupación	<p>Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que la <b>ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.</p>
Padecimientos y procedimientos médicos	<p>Que en la <b>Resolución RRA 12057/19</b>, el INAI señaló que los <b>procedimientos médicos</b> que se practiquen a una persona, así como los <b>padecimientos</b> que tenga, a todas luces darían cuenta del estado de salud de las personas a quienes correspondan, lo cual corresponde a la esfera más íntima de cada quien, por lo cual se debe considerar como información clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP.</p>
Parentesco (filiación)	<p>De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>



Datos Personal	Sustento
<p><b>Pasaporte</b></p>	<p>El <b>pasaporte</b> es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el <i>pasaporte</i> actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
<p><b>Profesión u ocupación</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>profesión u ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.</p>
<p><b>Recibos o comprobantes de pago o nómina de la Semarnat</b></p>	<p>El Comité de Transparencia de la Semarnat establece que los <b>recibos de pago, nómina o remuneraciones de servidores públicos</b>, son documentos que contienen datos personales, como son RFC, CURP, número de seguridad social, número de certificado emitido por el SAT, sello digital CFDI, UUID (Identificador Universalmente Único), sello digital del SAT, código QR, código de barras bidimensional y firma, así como deducciones, siendo esta también información confidencial. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como las derivadas de resoluciones judiciales o administrativas, la contratación de seguros, planes de pensiones, descuentos por préstamos personales o ahorros; las mismas revelan parte de las decisiones personales respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio, por lo que esa información es de carácter confidencial y personalísima. Al respecto, el salario o sueldo líquido también se trata de información confidencial, en virtud de que es el dinero que finalmente recibe el trabajador de forma "líquida" -una vez realizados todos los citados descuentos en la nómina-.</p> <p>En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información o una obligación de transparencia, los sujetos obligados deberán elaborar una <i>versión pública</i> de los recibos de pago, nómina o</p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

Datos Personal	Sustento
	<p>remuneraciones de servidores públicos, en la que <i>omitirán</i> los datos personales arriba citados.</p> <p>En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que dichos documentos contienen datos personales y, como tales, son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, pues requieren la autorización del titular para darse a conocer y su publicidad afectaría la seguridad y privacidad de dicha persona, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I; de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a los mismos.</p>
<p><b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b></p>	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17 Segunda época</b>, el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>
<p><b>Salario o sueldo líquido de los servidores públicos</b></p>	<p>Este Comité de Transparencia de la Semarnat, considera que el <b>salario o sueldo líquido de los servidores públicos</b> se trata de información confidencial, en virtud de que es el dinero que finalmente reciben los trabajadores de forma "líquida" una vez realizados todos los descuentos en la nómina. Es decir, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como las derivadas de resoluciones judiciales o administrativas, la contratación de seguros, planes de pensiones, descuentos por préstamos personales o ahorros; las mismas revelan parte de las decisiones personales respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio, por lo que esa información es de carácter confidencial y personalísima.</p> <p>En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que el salario o sueldo líquido de los servidores públicos es susceptible de clasificarse como información confidencial, pues requieren la autorización del titular para darse a conocer y su publicidad afectaría la seguridad y privacidad de dicha persona, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
<p><b>Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria (SAT)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>sello digital</b> es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El <i>sello digital</i> es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la <i>cadena original del comprobante</i>, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.</p> <p>De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar</p>



Datos Personal	Sustento
	datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracciones 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.
<b>Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)</b>	<p>Que en la Resolución <b>RRA 09673/20</b> señaló el INAI que el <b>sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)</b> es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.</p> <p>Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente.</p> <p>Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irreplicable con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor.</p> <p>Derivado de lo anterior, <b>resulta procedente su clasificación</b> en términos del artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de la materia</p>
<b>Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que la <b>serie del certificado del emisor</b> es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.</p> <p>En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Sexo</b>	Que el INAI en sus <b>Resoluciones 1588/16</b> y <b>RRA 0098/17</b> determinó que el <b>sexo</b> es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a



Datos Personal	Sustento
	lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Usuario (nickname), password, login o contraseña</b>	Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**VI** Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **alias, seudónimo, nombre de usuario, cadena original del complemento de certificación digital, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica, cartilla militar, cédula de notificación, cédula profesional, certificado de sello digital del SAT, clave de elector, CURP, código de barras, código postal, código QR, comprobante de domicilio, comprobante de pago de derechos, correo electrónico, credencial para votar, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas y morales, currículum vitae, domicilio, edad, fecha de nacimiento, estado civil, fax, firma electrónica, firma o rubrica de particulares, deducciones contenidas en recibos de pagos, fotografía, información bancaria de los particulares, información relacionada con el patrimonio de una persona física, información relacionada con estados financieros, información relativa al estado de salud, lugar de nacimiento, marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo, nacionalidad, nombre, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, número de cuenta o número de matrícula escolar, número de empleado, número de ID de empleado, número de OCR, número de seguridad social o de afiliación,**



teléfono, ocupación, padecimientos y procesos médicos, parentesco, pasaporte, profesión, recibos o comprobantes de pago o nómina de la Semarnat, RFC, salario o sueldo líquido de los servidores públicos, sello digital del emisor del SAT, sello del CFDI, serie del certificado del emisor del SAT, sexo y usuario, password, login o contraseña, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

...  
**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...  
**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...  
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el



**derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que**



**respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

**VII** Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del **artículo 116, de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

**LGTAIP:**

**Artículo 116.**

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

**LFTAIP:**

**"Artículo 113**

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

**VIII** Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



**IX** Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

**X** Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*



- XI** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/000142** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a los **correos electrónicos y sus anexos identificados, de los servidores públicos de la DGGIMAR, de los meses de octubre y septiembre de 2022**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

“Por los trámites que tiene a su cargo esta Dirección General, así como por la experiencia de esta DGGIMAR al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se advierte que la información contenida en los **correos electrónicos y sus anexos, de los servidores públicos de los meses de octubre y septiembre de 2022**, es susceptible de contener secreto industrial.

Los correos y anexos pueden contener información relativa a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo; la relativa a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad; hace referencia a procesos para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos, así como alusión a metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, con una descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento. ...” (Sic.)

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información que se encuentra en los correos electrónicos y anexos identificados, que se clasifica como secreto industrial, es generada por*



*las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos únicos que necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.*

*Se refiere a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:*

*La información correspondiente al secreto industrial que contienen los correos electrónicos y anexos identificados, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, puntualmente en los de la DGGIMAR, la cual tiene naturaleza de confidencial y se ubica en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.*

**III. Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

*Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:*

*La información clasificada como secreto industrial que se encuentra en los correos y anexos identificados, para el manejo de residuos peligrosos, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares de dichos actos administrativos, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**



Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información de los procesos técnicos industriales contenida en los correos y anexos, que se puede contener en autorizaciones, modificaciones y prórrogas de las autorizaciones que otorga esta DGGIMAR, para el manejo de residuos peligrosos, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga de la misma, con apego a la legislación de la materia.*

*Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.*

*En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.*

- XII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- XIII.** Que la **fracción VIII**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*



*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma**



de decisión y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- XIV.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/000142**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **información correspondiente a las opiniones técnicas, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos de los meses de octubre y septiembre de 2022**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*“Por las atribuciones que ejerce esta Unidad Administrativa, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se advierte que parte de la información contenida en los **correos electrónicos y sus anexos**, se trata de **PROCESOS DELIBERATIVOS EN DESARROLLO**.*

*Los correos electrónicos y anexos identificados, contienen información de las actividades sustantivas de evaluación que realizan los 44 servidores públicos señalados con anterioridad, y hasta en tanto no concluya la evaluación del trámite de que se trate o asunto, constituirán procesos deliberativos que se encuentran en desarrollo, que no han concluido y que por lo tanto, al no tener una decisión definitiva documentada, no se puede proporcionar al solicitante.*

*Se trata de los correos electrónicos y anexos que contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que en ejercicio de sus funciones, desarrollan los servidores públicos de esta DGGIMAR, que actualizan la reserva de la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, es decir, será información reservada hasta que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan la evaluación del trámite de que se trate.*

*La información que se identifique **no constituirá la versión definitiva y documentada del trámite de que se trate.**...” (Sic)*



Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA.**

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*Como se ha establecido a lo largo del presente oficio de clasificación, la información que se puede encontrar durante el análisis de los correos electrónicos y sus anexos para realizar las entregas mensuales de información, contendrá información que actualiza la reserva de información por tratarse de procesos deliberativos en desarrollo.*

*Lo anterior implica que los documentos borradores y proyectos que se identifiquen, no serán, como lo indica su nombre, la versión definitiva y documentada de la evaluación de los trámites de que se trate.*

*En ese sentido, NO SE PUEDE poner a disposición del solicitante la información que actualice la reserva de información que se acredita en esta sección, de dar a conocer la información que contienen los correos y anexos identificados, podría llegar a significar que ésta sea interpretada erróneamente por personal que podría desconocer factores indispensables y críticos para la evaluación de los tramites, generando, incluso, una percepción errónea de la actividad evaluadora de esta Unidad Administrativa.*

**Riesgo real:** *Se produciría una afectación directa sobre todos los trámites que se identifiquen en proceso de evaluación, al realizar el análisis de los*



correos electrónicos y sus anexos. En caso de que se diera a conocer la información que se identifique, no se estaría proporcionando la versión definitiva del resultado de la evaluación de los tramites de que se trate, lo que no daría certeza respecto a lo resultado por esta Autoridad, si bien cierta información puede estar contenida en los correos y anexos, proyectos y borradores, esa información, no necesariamente se encontrará en la evaluación definitiva de esta Unidad Administrativa.

Y eso, proporcionar los borradores y proyectos que se identifiquen, podría llegar a generar que la sociedad o factores externos, expresen opiniones con respecto a la actividad imparcial de evaluación que desarrollan los servidores públicos de esta DGGIMAR.

**Riesgo demostrable:** Por la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se puede advertir, sin lugar a dudas, que durante en análisis de los correos y anexos identificados para su entrega mensual, se identificarán tramites en proceso de evaluación, justo porque una actividad sustantiva de esta Autoridad es evaluar los tramites que tiene a su cargo, y para evaluarlos, los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, indudablemente, procesos deliberativos en desarrollo, y proporcionar esa información, generaría que el proceso de evaluación imparcial que realizan los servidores públicos, se vea afectado por aspectos que no deben intervenir o afectar la imparcialidad de la evaluación.

**Riesgo identificable:** En el caso concreto, dar a conocer los proyectos y borradores que se localicen, podría generar que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites de que se trate, se interpreten de una manera errónea, sin el contexto legal y experiencia que tienen los servidores públicos de la DGGIMAR, encargados de evaluar los tramites que se identifiquen.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Proporcionar los correos electrónicos que se identifiquen, podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites de que se*



*trate, dar a conocer dicha información, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si se tiene presente que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se localicen en los borradores y proyectos, no necesariamente serán los únicos que expresen los servidores públicos encargados de evaluar los tramites a cargo de esta Dirección General.*

*Recordemos que durante la evaluación de los tramites competencia de esta Autoridad, se pueden presentar diversas situaciones, entre las que se encentra autorizar, aprobar, requerir información faltante y negar, y hasta en tanto no se tenga la versión definitiva de la evaluación, se desconoce con que opción concluirá la evaluación de un trámite, y quizá algún tercero podría llegar a interpretar que se presentará un supuesto diverso a aquel con que concluirá la evaluación del trámite.*

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330026722004477 y 330026722004479, esta Dirección General somete a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información señalada en la Tabla II del presente oficio, de interés del solicitante, se clasifica como información reservada por tratarse de un proceso deliberativo en desarrollo.*

*Lo anterior actualiza el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que el supuesto de clasificación, se establece en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el**



***supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó anteriormente, la información que se identifique como que se encuentra en proceso deliberativo, al realizar el multicitado análisis de correos y anexos, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.*

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Proporcionar los correos electrónicos que se identifiquen, podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites de que se trate, dar a conocer dicha información, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si se tiene presente que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se localicen en los borradores y proyectos, no necesariamente serán los únicos que expresen los servidores públicos encargados de evaluar los tramites a cargo de esta Dirección General.*

*Recordemos que durante la evaluación de los tramites competencia de esta Autoridad, se pueden presentar diversas situaciones, entre las que se encuentra autorizar, aprobar, requerir información faltante y negar, y hasta en tanto no se tenga la versión definitiva de la evaluación, se desconoce con que opción concluirá la evaluación de un trámite, y quizá algún tercero podría llegar a interpretar que se presentará un supuesto diverso a aquel con que concluirá la evaluación del trámite.*

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***



Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La relación intrínseca entre la publicación de la información y la afectación que generaría consiste en que en caso de proporcionar la información que se identifique, podría generarse confusión en la sociedad respecto a las acciones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites de que se trate, no se generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría una afectación directa sobre el interés jurídico tutelado, consistente en que la evaluación de las solicitudes que presentan los particulares ante esta Unidad Administrativa, se realice de manera objetiva e imparcial por parte de los servidores públicos de esta Dirección General.*

*Más aún si se tiene presente que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se localicen en los borradores y proyectos, no necesariamente serán los únicos que expresen los servidores públicos encargados de evaluar los tramites a cargo de esta Dirección General.*

*Añadiendo que durante la evaluación de los trámites competencia de esta Autoridad, se pueden presentar diversas situaciones, entre las que se encentra autorizar, aprobar, requerir información faltante y negar, y hasta en tanto no se tenga la versión definitiva de la evaluación, se desconocerá con que opción concluirá la evaluación de un trámite, y quizá algún tercero podría llegar a interpretar que se presentará un supuesto diverso a aquel con que realmente concluirá la evaluación del trámite.*

*La difusión de la información identificada, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación objetiva de los trámites y asuntos competencia de esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.*

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:



*Como se ha establecido a lo largo del presente oficio de clasificación, la información que se puede encontrar durante el análisis de los correos electrónicos y sus anexos para realizar las entregas mensuales de información, contendrá información que actualiza la reserva de información por tratarse de procesos deliberativos en desarrollo.*

*Lo anterior implica que los documentos borradores y proyectos que se identifiquen, no serán, como lo indica su nombre, la versión definitiva y documentada de la evaluación de los trámites de que se trate.*

*En ese sentido, NO SE PUEDE poner a disposición del solicitante la información que actualice la reserva de información que se acredita en esta sección, de dar a conocer la información que contienen los correos y anexos identificados, podría llegar a significar que ésta sea interpretada erróneamente por personal que podría desconocer factores indispensables y críticos para la evaluación de los tramites, generando, incluso, una percepción errónea de la actividad evaluadora de esta Unidad Administrativa.*

**Riesgo real:** *Se produciría una afectación directa sobre todos los trámites que se identifiquen en proceso de evaluación, al realizar el análisis de los correos electrónicos y sus anexos. En caso de que se diera a conocer la información que se identifique, no se estaría proporcionando la versión definitiva del resultado de la evaluación de los tramites de que se trate, lo que no daría certeza respecto a lo resultado por esta Autoridad, si bien cierta información puede estar contenida en los correos y anexos, proyectos y borradores, esa información, no necesariamente se encontrará en la evaluación definitiva de esta Unidad Administrativa.*

*Y eso, proporcionar los borradores y proyectos que se identifiquen, podría llegar a generar que la sociedad o factores externos, expresen opiniones con respecto a la actividad imparcial de evaluación que desarrollan los servidores públicos de esta DGGIMAR.*

**Riesgo demostrable:** *Por la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se puede advertir, sin lugar a dudas, que durante en análisis de los correos y anexos identificados para su entrega mensual, se identificarán tramites en proceso de evaluación, justo porque una actividad sustantiva de esta Autoridad es evaluar los tramites que tiene a su cargo, y para evaluarlos, los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, indudablemente, procesos deliberativos en desarrollo, y proporcionar esa información, generaría que el proceso de evaluación imparcial que*



realizan los servidores públicos, se vea afectado por aspectos que no deben intervenir o afectar la imparcialidad de la evaluación.

**Riesgo identificable:** En el caso concreto, dar a conocer los proyectos y borradores que se localicen, podría generar que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites de que se trate, se interpreten de una manera errónea, sin el contexto legal y experiencia que tienen los servidores públicos de la DGGIMAR, encargados de evaluar los tramites que se identifiquen.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancias de modo:** Con el objetivo de dar atención a las solicitudes de acceso a la información que se mencionan en el presente oficio, servidores públicos de esta DGGIMAR, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en dichos folios, en todos los correos electrónicos de esta Autoridad. Identificando que la información de interés del solicitante actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 104 y 113 fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, y en los Lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por tratarse de documentos e información que se encuentran en proceso deliberativo, en desarrollo, que no ha concluido y que por lo tanto, no se tiene una decisión definitiva documentada.

**Circunstancias de tiempo:** En razón de lo requerido por los solicitantes de los folios 330026722004477 y 330026722004479, la búsqueda de la información requerida se circunscribió a los meses de octubre y septiembre del año 2022.

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información requerida en los folios que nos ocupan, se realizó en todos los archivos electrónicos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.



- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330026722004477 y 330026722004479, esta Dirección General somete a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información señalada en la Tabla II del presente oficio, de interés del solicitante, se clasifica como información reservada por tratarse de un proceso deliberativo en desarrollo.*

*Lo anterior actualiza el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que el supuesto de clasificación, se establece en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.*

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*A lo largo del presente oficio, se ha señalado que por las atribuciones que tiene a su cargo esta DGGIMAR, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se puede advertir que parte de la información contenida en los correos electrónicos y sus anexos, es susceptible de contener información que debe ser clasificada por PROCESOS DELIBERATIVOS EN DESARROLLO.*



*Por la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se puede advertir, sin lugar a dudas, que durante en análisis de los correos y anexos identificados para su entrega mensual, se identificaron trámites en proceso de evaluación de los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, indudablemente, procesos deliberativos en desarrollo, y proporcionar esa información, generaría que el proceso de evaluación imparcial que realizan los servidores públicos y afectar la imparcialidad de la evaluación.*

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Tal y como ya se ha señalado, en el presente escrito, la información que se clasifica contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que están desarrollando los servidores públicos de esta Autoridad. Parte de la información contenida en los correos y anexos, son procesos deliberativos, se trata de una actividad sustantiva de esta Autoridad es evaluar los trámites que tiene a su cargo, y para evaluarlos, los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, indudablemente, procesos deliberativos en desarrollo, y proporcionar esa información, generaría que el proceso de evaluación imparcial que realizan los servidores públicos y o afectar la imparcialidad de la evaluación.*

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Por las atribuciones que ejerce esta Unidad Administrativa, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la experiencia que ha adquirido esta Autoridad Ambiental al dar atención a solicitudes de acceso a la información, se advierte que parte de la información contenida en los*



*correos electrónicos y sus anexos, es susceptible clasificarse por tratarse de PROCESOS DELIBERATIVOS EN DESARROLLO.*

*Tal como se ha señalado a lo largo del presente oficio, la información que se clasifica contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que están desarrollando los servidores públicos de esta Autoridad, ya que parte de la información contenida en los correos y anexos, son procesos deliberativos en virtud de que una actividad sustantiva de esta Autoridad es evaluar los tramites que tiene a su cargo, y para evaluarlos, los servidores públicos de esta DGGIMAR, intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista, configurándose así, sin duda alguna, procesos deliberativos en desarrollo.*

*Se trata de los correos electrónicos y anexos que contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que en ejercicio de sus funciones, desarrollan los servidores públicos de esta DGGIMAR, que actualizan la reserva de la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, es decir, será información reservada hasta que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan la evaluación de los tramites y asuntos que están en los correos de octubre y septiembre de 2022.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Proporcionar los documentos y correos electrónicos que se identifiquen, podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que expresan los servidores públicos durante el proceso deliberativo de evaluación de los trámites o asuntos de que se trate. Dar a conocer dicha información, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, más aún si se tiene presente que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se localicen en los borradores y proyectos, no necesariamente serán los únicos que expresen los servidores públicos encargados de evaluar los tramites a cargo de esta Dirección General.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 330026722004477 Y  
330026722004479**

*Además de que durante la evaluación de los tramites y asuntos competencia de esta Autoridad, se pueden presentar diversas situaciones, entre las que se encuentra autorizar, aprobar, requerir información faltante y negar, y hasta en tanto no se tenga la versión definitiva de la evaluación, se desconoce con que opción concluirá la evaluación de un trámite o asunto diverso, y quizá algún tercero podría llegar a interpretar que se presentará un supuesto diverso a aquel con que concluirá la evaluación del trámite.*

*Se generaría una afectación directa sobre el interés jurídico tutelado, consistente en que la evaluación de las solicitudes que presentan los particulares ante esta Unidad Administrativa y asuntos de su competencia, se realice de manera objetiva e imparcial por parte de los servidores públicos de esta Dirección General.*

*La difusión de la información identificada, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación objetiva de los trámites y asuntos competencia de esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. Situación que compromete y pone en riesgo la libertad decisoria e imparcial que ha permeado los procesos deliberativos que se desarrollan.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información que integra los **correos electrónicos y sus anexos identificados, de los servidores públicos de la DGGIMAR, de los meses de octubre y septiembre de 2022**, de lo anterior se concluye que el documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En este orden de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 330026722004477 Y  
330026722004479**

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-T2, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y.
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta.

Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los resultados antes referidos **(secreto industrial)** correspondiente a **los correos electrónicos y sus anexos identificados, de los servidores públicos de la DGGIMAR, de los meses de octubre y septiembre de 2022**, se concluye que los correos y anexos pueden contener información relativa a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo; la relativa a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad; hace referencia a procesos para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos, así como alusión a metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, con una descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento.

Ello es así, toda vez que para un perito o técnico en la materia, dicha información le permitiría conocer, el proceso de obtención y técnica que emplearon; toda vez que, si bien puede existir correspondencia con determinados procedimientos, los procesos de producción pueden ser distintos o, en caso contrario, de no existir correspondencia, se estaría inclusive ante un proceso único, implicando para su titular un perjuicio respecto de su creación.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479**

**Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II, 117** primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, tercer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 330026722004477 Y  
330026722004479**

la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

 En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004477 Y 330026722004479

artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que, hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutorio decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **resultando III**, a cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra los correos y anexos **correspondiente a las opiniones técnicas, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos de los meses de octubre y septiembre de 2022**, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO**



de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** en el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/000000**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **SRA-DGGIMAR.618/00142**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la **fracción II** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

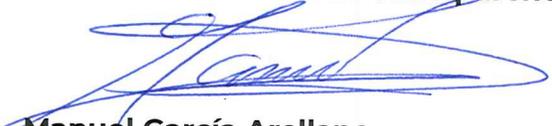


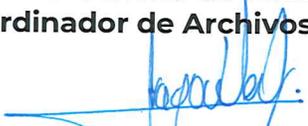
**TERCERO.** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/00142** de la **DGGIMAR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en los **artículos 104 y 113, fracción VIII** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de enero de 2023.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y  
Coordinador de Archivos

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

